

DECRETO No. 475

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que por Decreto Legislativo No. 544 de fecha 14 de diciembre de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 16, Tomo 330 del 24 de enero de 1996, se emitió la Ley de Minería, con el objeto de regular la exploración, explotación, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables;
- II.- Que en la citada ley existen ciertas disposiciones que se hace necesario modificar y ampliar en su contenido, a efecto de lograr una mejor aplicación de la misma; así como especificar su objetivo y competencia;
- III.- Que en concordancia con lo anterior y considerando que en la Ley del Medio Ambiente existen atribuciones que son aplicables a actividades como las reguladas por la Ley de Minería, se hace necesario la armonización de ambas leyes a efecto de lograr una mejor aplicación de éstas.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República por medio del Ministro de Economía.

DECRETA la siguientes Reformas a la Ley de Minería contenida en el Decreto Legislativo 544 de fecha 14 de diciembre de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 16, Tomo 330 del 24 de enero de 1996,

Art. 1.- Refórmase el Art. 1 de la manera siguiente:

**Objetivo de la Ley**

"Art. 1.- La Ley de Minería tiene por objeto regular los aspectos relacionados con la exploración, explotación, procesamiento y comercialización de los recursos naturales

no renovables existentes en el suelo y subsuelo del territorio de la República; excepto los hidrocarburos en estado líquido o gaseoso que se regulan en leyes especiales, así como la extracción de material pétreo de ríos, playas y lagunas que se regulará de acuerdo a la normativa ambiental existente; y la extracción de sal obtenida por procesos de evaporación de aguas marinas la cual se encuentra regulada en el Reglamento para el establecimiento de salineras y explotaciones con fines de acuicultura de los bosques salados."

Art. 2.- Refórmase el inciso segundo del Art. 2 de la manera siguiente:

" Para los efectos de esta ley, los yacimientos minerales se clasifican en metálicos y no metálicos, los primeros podrán ser llamados minas y los segundos canteras."

Art. 3.- Refórmase el Art. 4 de la manera siguiente:

"Art. 4.- El Órgano Ejecutivo en el Ramo de Economía en adelante denominado "El Ministerio", es la Autoridad competente para conocer de la actividad minera, quien aplicará las disposiciones de esta Ley, a través de la Dirección de Hidrocarburos y Minas, que en adelante se identificará como "La Dirección".

Art. 4.- Refórmanse los literales a) y d) del Art. 5 de la manera siguiente:

- "a) Definir las políticas, planes, programas y proyectos de investigación para el fomento y desarrollo de la minería;
- d) Emitir las disposiciones e instructivos relacionados con las actividades mineras, de conformidad a lo establecido en la presente Ley; así como licitar áreas especiales donde se localizan yacimientos con potencial económico investigado, en programas de cooperación técnica internacional."

Art. 5.- Refórmanse los literales c) y h) del Art. 6 y agrégase el literal j) de la manera siguiente:

- "c) Tramitar y resolver las solicitudes que se presenten para obtener Licencias de conformidad a esta Ley; así como las demás actuaciones

administrativas que tenga relación con la actividad minera.

- h) Participar en la investigación de proyectos mineros en programas de cooperación técnica internacional; así como conocer y dictaminar en los casos de minas especiales;
- j) Aprobar el Manual de Seguridad Minera presentado por el Titular de la Concesión Minera."

Art. 6.- Refórmase el Art. 13 de la manera siguiente:

" Art. 13.- Las Licencias de exploración de minas y de operación de plantas de procesamiento de minerales, las emitirá la Dirección por medio de resoluciones; las concesiones para la explotación de minas y canteras serán otorgadas mediante Acuerdo del Ministerio, seguido de la suscripción de un contrato en la forma prevista en esta Ley y su Reglamento.

La concesión que se otorgue para la explotación de minas o canteras comprende el derecho del Titular para procesar y comercializar los minerales extraídos.

La Dirección podrá realizar directa o indirectamente actividades de exploración minera en áreas libres y por medio de proyectos de cooperación técnica internacional, para lo cual el Ministerio declarará áreas especiales mediante Acuerdo, previo dictamen de la Dirección.

Las áreas especiales de interés minero se declararán con el propósito de contribuir a la investigación y evaluación técnica de los yacimientos existentes en ella y una vez conocido el potencial económico del yacimiento, el Ministerio podrá proceder a su licitación, cuyo procedimiento quedará establecido en el Reglamento de esta Ley.

También podrá la Dirección conceder Licencias para el aprovechamiento comercial o industrial de sustancias minerales presentes en yacimientos de placeres, escombreras o antiguos botaderos mineros. Estas Licencias se otorgarán por resolución que contendrán las condiciones técnicas de explotación; dichas Licencias podrán ser renovadas siempre que se haya cumplido con las condiciones establecidas en la Licencia original."

Art. 7.- Refórmase el Art. 17 de la manera siguiente:

" Art. 17.- La exploración y explotación de minas y canteras, así como el procesamiento de minerales deberá realizarse de acuerdo a las exigencias de la técnica e ingeniería de minas, así como las normas establecidas internacionalmente, de manera tal que se prevengan, controlen, minimicen y compensen los efectos negativos que puedan ser causados a las personas dentro y fuera del área de exploración y explotación o al medio ambiente como consecuencia de dichas actividades mineras, en tal sentido se deberán tomar las medidas inmediatas y necesarias para evitar o reducir tales efectos y compensarlos con acciones de rehabilitación o restablecimiento."

Art. 8.- Refórmase el inciso quinto del Artículo 19 y se agrega un inciso sexto de la manera siguiente:

" Las Licencias se otorgarán por un plazo inicial de cuatro años, que podrá ser prorrogado por períodos de dos años hasta llegar a ocho, siempre que el interesado justifique la prórroga solicitada. Para tal efecto deberá cancelar anticipadamente un canon superficial anual por kilómetro cuadrado o fracción de la manera siguiente:

| Año | U.S. \$ por km2 o fracción |
|-----|----------------------------|
| 1   | 25.00                      |
| 2   | 50.00                      |
| 3   | 75.00                      |
| 4-6 | 100.00                     |
| 7-8 | 300.00                     |

El pago deberá realizarse en moneda de curso legal."

Art. 9.- Refórmase el Art.20 de la manera siguiente:

" Art. 20.- La Licencia de Exploración otorga a su Titular el derecho a la exploración de los minerales previamente determinados, que puedan encontrarse dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondientes a los lados de un polígono, cuyos vértices están referidos a las coordenadas de la proyección cónica conformal de Lambert ó UTM, orientados Norte-Sur, Este-Oeste, límites internacionales o del litoral.

El área de exploración no deberá ser mayor de cincuenta kilómetros cuadrados (50 Km2), en el caso que requiera mayor área deberá solicitarse como una nueva

Licencia."

Art. 10.- Refórmase el literal c) del Artículo 22 y agrégase el literal e) de la manera siguiente:

"c) Presentar el informe anual de las actividades de exploración realizadas, debidamente firmados por profesionales en la materia, que contengan como mínimo los siguientes aspectos:

- 1) Nombre y asociación de los minerales explorados;
- 2) Localización y descripción del o los yacimientos;
- 3) Descripción de las operaciones o actividades mineras realizadas, tanto de campo como de gabinete, incluyendo planos, mapas y perfiles geológicos;
- 4) Resultado de las pruebas físicas, metalúrgicas y análisis químicos efectuados;
- 5) Monto de la inversión realizada; y
- 6) El último informe deberá contener la estimación de reservas y el modelo de exploración del o los yacimientos.

e) Pagar el canon superficial durante el primer mes de cada año de la Licencia de Exploración."

Art. 11.- Refórmase el inciso segundo del Art.23, de la manera siguiente:

"Si en un plazo de un año contado desde la fecha de vigencia del contrato, el titular no inicia las labores preparatorias a la explotación del yacimiento, se procederá a cancelar la concesión siguiendo el procedimiento sumario; salvo por razones de caso fortuito o fuerza mayor, en cuyo caso se otorgará un plazo adicional que no excederá de un año."

Art. 12.- Refórmase el Art. 24 de la manera siguiente:

"Art. 24.- La Concesión minera otorga a su Titular el derecho a la explotación de los minerales previamente determinados que se encuentran dentro de un sólido de profundidad indefinida limitado por planos verticales correspondientes a los lados de un polígono, cuyos vértices están referidos a las coordenadas de la proyección cónica conformal de Lambert, o UTM, orientados Norte-Sur, Este-Oeste, límites internacionales o del litoral, debiendo además estar comprendida dentro del área señalada en la Licencia de Exploración, y su superficie será otorgada en función de la magnitud del o los yacimientos y de las justificaciones técnicas del titular.

El Titular de la concesión minera pagará anualmente en forma anticipada en el primer mes de cada año, un canon superficial de U.S.\$ 300. Por Km<sup>2</sup> o fracción por el plazo de la vigencia de la concesión, dicho canon se hará efectivo en moneda de curso legal."

Art. 13.- Sustitúyese el contenido del literal d), y refórmense los literales g), h), i), del Art. 25 de la manera siguiente:

- " d) Presentar a la Dirección para su aprobación el Manual de Seguridad Minera, dentro del primer año de inicio de operaciones, cuyo contenido se establecerá en el Reglamento de la presente Ley;
- g) Renovar oportunamente la fianza o garantía de fiel cumplimiento a favor del Estado;
- h) Rendir anualmente el informe, firmado por profesionales en la materia, que contengan entre otros, los siguientes aspectos:
  - 1) Operaciones técnicas mineras de la empresa;
  - 2) Volúmenes de arranque de material;
  - 3) Volúmenes de material procesado;
  - 4) Ley promedio del mineral de entrada al proceso;
  - 5) Ley promedio del producto obtenido;
  - 6) Producción;

- 7) Comercialización; y
- 8) Montos de las regalías pagadas durante el período, anexando fotocopias de los comprobantes de pago.
- i) Dar mantenimiento a los mojones construidos en el área objeto de la concesión."

Art. 14.- Refórmase el literal b) del Art. 26 de la manera siguiente:

- "b) Cuando el Titular no cumpla con las disposiciones que se establezcan en el Manual de Seguridad Minera."

Art.15.- Refórmase el literal f) del Art. 28 de la manera siguiente:

- " f) Por revocatoria del permiso ambiental por parte de la autoridad competente."

Art. 16.- Refórmase el Art. 30 de la manera siguiente:

"Art. 30.- La concesión de explotación de canteras confiere al Titular, dentro de los límites de su área e indefinidamente en profundidad, la facultad exclusiva de extraer, procesar, transportar y disponer de las sustancias minerales para las cuales ha sido otorgada. La profundidad podrá limitarse según las condiciones geológicas e hidrogeológicas contempladas en la factibilidad de explotación del yacimiento.

El área de concesión será otorgada en función de la magnitud del o los yacimientos y de las justificaciones técnicas del Titular, y será delimitado por coordenadas de proyección cónica conformal de Lambert ó UTM, orientados Norte-Sur, Este Oeste, límites internacionales o del litoral.

El área podrá ampliarse en terrenos adyacentes hasta en un quinto del área originalmente otorgada en los casos que el yacimiento continúe y sea factible su explotación.

El Titular podrá ejecutar todas las operaciones y trabajos necesarios convenientes que posibiliten el desarrollo de las actividades de explotación, siempre que se sujeten

a las prescripciones de esta Ley y su Reglamento, su acuerdo y contrato de concesión.

El inmueble en que se encuentre la cantera objeto de la explotación, deberá ser propiedad de la persona que lo solicita o tener autorización de su propietario o poseedor otorgada en legal forma."

Art. 17.- Sustitúyese el contenido del literal b), y, modifícanse los literales d) y e) del artículo 32, así:

- b) Presentar a la Dirección para su aprobación, el Manual de Seguridad Minera, dentro del primer año de inicio de operaciones;
- d) Renovar oportunamente la fianza o garantía de fiel cumplimiento a favor del Estado;
- e) Presentar los informes anualmente a la Dirección, debidamente firmados por profesionales en la materia y que contengan entre otros los siguientes aspectos:
  - 1) Nombre y asociación de los minerales o rocas en explotación;
  - 2) Localización y descripción del o los yacimientos;
  - 3) Método de explotación y avance de la explotación;
  - 4) Reservas de material o mineral vida útil de la cantera en explotación; y
  - 5) Producción y venta por todo tipo de producto."

Art. 18.- Refórmanse los incisos segundo y tercero del Art. 33 de la manera siguiente:

"Si el concesionario desea prestar servicio de procesamiento a terceros, necesitará obtener Licencia de Procesamiento ante la Dirección; también la deberán obtener los particulares que deseen dedicarse a la actividad de extracción; éstos últimos deberán cumplir con el Permiso Ambiental emitido por la autoridad competente.



En los procesos de producción, el tratamiento de los desechos sólidos, líquidos, emisiones gaseosas y polvos que se generen, estarán sujetos a lo dispuesto en el Permiso Ambiental."

Art. 19.- Modifícase el literal b) del Art. 36 de la manera siguiente:

- " b) El nombre y generales del solicitante, y si se gestiona por otra persona, las generales de ésta y la calidad con que actúa, Número de Identificación Tributaria (NIT), Número de Identificación del contribuyente, fotocopia certificada del Registro de Capital Extranjero."

Art. 20.- Refórmase el Art. 37 de la manera siguiente:

" Art. 37.- Si el peticionario no actúa por sí, a la solicitud referida en el artículo anterior, deberá adjuntar el documento que acredite su personería jurídica ya sea que lo haga en representación de persona natural o jurídica; en este último caso deberá también, comprobar la existencia legal de ésta. Además presentará la siguiente documentación:

#### **1. PARA LICENCIA DE EXPLORACIÓN**

- a) Plano de ubicación del inmueble en el cual se realizarán las actividades, descripción técnica y extensión del área solicitada;
- b) Hoja cartográfica del área del terreno, en donde se establezcan fehacientemente su localización y linderos;
- c) Programa técnico de exploración, el cual deberá contener las actividades mineras a realizar y el monto mínimo de capital a invertir en cada actividad;
- d) Documentos que acrediten la capacidad técnica, financiera y experiencia minera del solicitante;
- e) Así como los demás que la Dirección estime conveniente.

## **2. PARA CONCESIÓN DE EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS**

- a) Plano de ubicación del inmueble en que se realizarán las actividades, hoja cartográfica del área, plano topográfico y su respectiva descripción técnica, extensión del área solicitada donde se establezcan fehacientemente su localización, linderos y nombre de los colindantes;
- b) Escritura de propiedad del inmueble o autorización otorgada en legal forma por el propietario;
- c) Permiso Ambiental emitido por autoridad competente, con copia del Estudio de Impacto Ambiental;
- d) Estudio de Factibilidad Técnico Económico, elaborado por profesionales afines a la materia;
- e) Programa de explotación para los cinco primeros años, firmado por un Geólogo o profesional competente en la materia;
- f) Los demás que se establezcan reglamentariamente;

## **3. PARA PLANTAS DE PROCESAMIENTO**

- a) Estudio Técnico-Económico que demuestre la factibilidad del proyecto, elaborado por profesionales afines a la materia;
- b) Permiso Ambiental emitido por la autoridad competente, con copia del Estudio de Impacto Ambiental;
- c) Los demás que se establezcan reglamentariamente.

La solicitud y documentación anexos deberán estar redactados en Castellano; si éstos últimos estuviesen en otro idioma deberán ser legalmente traducidos, y si han sido emanados del país extranjero deberán presentarse con el apostillado correspondiente.

El orden de presentación de la solicitud, da derecho preferente para el otorgamiento de lo solicitado, siempre que se reúnan los requisitos de ley."

Art. 21.- Agrégase un inciso al Art. 40 de la manera siguiente:

" Las publicaciones del Aviso deberán presentarse a la Dirección en un plazo hasta de 45 días, caso contrario se tendrá por desestimada la solicitud y se ordenará el archivo de la misma."

Art. 22.- Refórmase el Art. 42 de la manera siguiente:

" Art. 42.- Encontrándose firme la resolución que declara sin lugar la oposición o no habiéndose interpuesto, y transcurridos los quince días después de la última publicación a que se refiere el inciso primero del artículo anterior; la Dirección ordenará los trabajos de mensura y amojonamiento de los límites del área objeto de la solicitud, los que deberán finalizar dentro del plazo hasta de sesenta días; dichos mojones deberán ser sólidamente contruidos. Si por accidentes del terreno éstos no pudiesen ser contruidos, se fijarán mojones adicionales en partes visibles del terreno, siempre que sea factible hacerlo; verificados dichos trabajos se emitirá el dictamen correspondiente y elevará diligencias al conocimiento del Ministro de Economía, quien procederá en la forma establecida en el Artículo siguiente."

Art. 23.- Refórmase el literal d) del Art. 44 de la manera siguiente:

" d) Los contratos podrán darse por terminados antes del plazo señalado, por el agotamiento de la o las sustancias minerales que se están explotando; y en el caso de cancelación de la concesión, por incumplimiento de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento;"

Art. 24.- Refórmase el Art. 45 de la manera siguiente:

" Art. 45.- Las resoluciones emitidas por la Dirección, que denieguen una Licencia de las previstas en esta Ley o cualquier otra resolución dictada de conformidad con la misma, admitirán Recurso de Apelación para ante el Ministro de Economía, tal Recurso deberá interponerse dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación respectiva.

Interpuesto el recurso en legal forma, se admitirá y remitirá el expediente al Ministro de Economía, quien mandará oír al apelante por el término de Tres días hábiles y si se le solicitase abrirá a pruebas por el término de ocho días hábiles; verificado lo cual emitirá la resolución que corresponda dentro del término de quince días hábiles."

Art. 25.- Refórmase el Art. 48 de la manera siguiente:

" Art. 48.- Cuando la Dirección tuviere conocimiento de que se están realizando actividades mineras que puedan causar daño a la salud o a la vida de las personas, al medio ambiente o a bienes de terceros, sin más trámite ordenará la práctica de diligencias que estime conveniente, y de comprobarse la gravedad del daño ordenará mediante resolución, la suspensión inmediata de las actividades y lo comunicará a las autoridades competentes para los efectos legales consiguientes."

Art. 26.- Modifícase el inciso tercero del Art. 49, de la manera siguiente:

" Los Acuerdos y Contratos de Concesión Minera, además de inscribirse en el registro de la Dirección, deberán inscribirse, los primeros en el Registro de Comercio y los segundos en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, correspondiente."

Art. 27.- Refórmase el literal a) del Art. 65 de la manera siguiente:

"a) Al Estado, cuando se trate de Minerales Metálicos, el uno por ciento (1.%)."

Art. 28.- Refórmase el título y agrégase un inciso al Art. 66 de la manera siguiente:

### **"LIQUIDACIÓN DE REGALÍAS Y CÁNONES SUPERFICIALES"**

El canon de superficie por Licencia de Exploración y de concesión de explotación se pagará anualmente en forma anticipada durante el primer mes de cada año de exploración o explotación, en cualquiera de las colecturías habilitadas por el Ministerio de Hacienda, mediante el mandamiento de ingreso que emitirá la Dirección."

Art. 29.- Refórmase el título del Capítulo X de la manera siguiente:

### **"INFRACCIONES Y SANCIONES"**

Art. 30.- Refórmase el Art. 69 de la manera siguiente:

**"De las infracciones**

Art. 69.- Constituyen infracciones a la presente Ley y su Reglamento, las acciones u omisiones cometidas por personas naturales o jurídicas, las cuales se clasifican, de acuerdo a la naturaleza y gravedad de las mismas, en menos graves y en graves.

**Son menos graves las siguientes:**

- a) No presentar para su aprobación dentro del primer año de funcionamiento, el Manual de Seguridad Minera;
- b) Incumplir sin causa justificada con las obligaciones contenidas en los literales a) del Artículo 22 y b) del Artículo 25 de la Ley de Minería;
- c) No presentar en el plazo establecido o cuando la Dirección lo requiera, el informe a que se refiere el inciso primero del Art. 18 de la Ley de Minería;
- d) No informar en el plazo establecido en el inciso segundo del Artículo 19 y Art. 46 de esta Ley, sobre el hallazgo de sustancias minerales diferentes a las previstas en la Licencia de Exploración otorgada por esta Dirección;
- e) Violar las normas técnicas del Manual de Seguridad Minera, aprobado por la Dirección;
- f) No renovar oportunamente la fianza de fiel cumplimiento para responder por los daños o perjuicios que se causen al Estado o a terceros;
- g) No efectuar en el plazo establecido, el pago del canon superficial correspondiente.

**Son graves las siguientes:**

- a) Realizar las actividades mineras a que se refiere esta Ley, sin la correspondiente autorización;
- b) Obstruir las operaciones mineras a los Titulares de Licencias de Exploración y Concesionarios de explotación de minerales, sin existir causa legal para ello;

- c) Suministrar datos falsos en los informes que se establecen en la Ley de Minería y los que fuesen solicitados por la Dirección."

Art. 31.- Adiciónase un artículo 69-A así:

### **"De las Sanciones**

Art. 69.-A.- Las multas por infracciones a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento se establecerán en salarios mínimos mensuales, equivaliendo cada salario mínimo mensual a treinta salarios mínimos diarios urbanos vigentes para la ciudad de San Salvador.

Las infracciones menos graves, se sancionarán de diez a cien salarios mínimos mensuales. En caso de reincidencia esta se duplicará. Las infracciones graves se sancionarán de cien a mil salarios mínimos mensuales. En caso de reincidencia esta se duplicará."

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

Art. 32.- Las personas que al entrar en vigencia las presentes reformas, sean acreedoras de Concesiones mineras otorgadas de conformidad al Código de Minería derogado, y que no se adecuaron a la Ley de Minería durante el plazo concedido en su Artículo 73; gozarán de un último plazo de CIENTO VEINTE DÍAS para hacerlo, contados desde la vigencia de éstas reformas; caso contrario se les cancelarán las concesiones, previo el informativo correspondiente.

Art. 33.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los once días del mes de julio del año dos mil uno.

WALTER RENE ARAÚJO MORALES,  
PRESIDENTE.

CIRO CRÚZ ZEPEDA,  
VICEPRESIDENTE.

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA,  
VICEPRESIDENTE.

CARMEN ELENA CALDERON DE ESCALON,  
SECRETARIA.

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA,  
SECRETARIO.

ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA,  
SECRETARIO.

WILLIAM RIZZIERY PICHINTE,  
SECRETARIO.

RUBEN ORELLANA,  
SECRETARIO.

AGUSTIN DIAZ SARAVIA,  
SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los diecinueve días del mes de julio del año dos mil uno.

PUBLIQUESE,

CARLOS QUINTANILLA SCHMIDT,  
Presidente de la República en Funciones.

BLANCA IMELDA JACO DE MAGAÑA,  
Viceministra de Comercio e Industria,  
Encargada del Despacho.